

ANEXO I – (Resolución C. D. N° 71/2021)

REGLAMENTO ELECTORAL

I. CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 1°- La elección de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora debe realizarse en forma trienal, en el mes de junio. Se realizará simultáneamente mediante voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados inscriptos en las matrículas en condiciones de emitir sufragio.

El profesional inscripto en más de una matrícula, sólo tendrá derecho a un (1) voto.

La convocatoria a elecciones se publicará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación en los Boletines Oficiales de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, al menos, en dos (2) de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

II. ELECTORES

Artículo 2°- Podrán ser electores o elegidos los matriculados que figuren en el padrón definitivo.

Artículo 3°- El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad, mediante la presentación de documento nacional de identidad o credencial profesional emitida por este Consejo. No se confeccionará una credencial profesional el día del acto comicial.

En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandatario ni por representante

III. PADRÓN ELECTORAL

Artículo 4°- El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encontraren en condición de votar será preparado por el Consejo Directivo con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares y forma que la misma determine.

Las tachas, observaciones, subsanación de errores u omisiones, pedido de rehabilitación de electores y la incorporación de nuevos matriculados podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito firmado y aclarada la firma con el sello profesional ante la Junta Electoral.

Previo verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al impugnado, la Junta Electoral dictará resolución la que será inapelable.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.

La no inclusión en el padrón por mora en el pago del Derecho de Ejercicio Profesional, podrá salvarse mediante el pago del derecho adeudado y de los recargos correspondientes durante el período de observaciones al padrón provisorio.

Vencido el plazo se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos quince (15) días hábiles antes de la elección.

Artículo 5°- El padrón electoral estará integrado por la totalidad de los matriculados que conformen el padrón definitivo.

Artículo 6°- El padrón electoral individualizará al matriculado con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, tomo y folio de inscripción en la matrícula.

IV. JUNTA ELECTORAL

Artículo 7°- La Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, representando en ambos casos dos (2) miembros a la Mayoría y uno (1) a la Minoría, que reunirán los requisitos para ser consejeros, designada por el Consejo Directivo antes del día 31 de marzo del año en que deban realizarse elecciones, tendrá a su cargo la organización y el control de los comicios, la oficialización de agrupaciones y listas de candidatos, el escrutinio definitivo, el juzgamiento de la elección, la adjudicación de los cargos y la proclamación de los electos.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación y nombrará un Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la Junta Electoral con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, estar en relación de dependencia con el mismo o ser candidato a cualquier cargo electivo.

Para integrar la Junta Electoral se requerirá una antigüedad de cinco (5) años en la matrícula.

Artículo 8°- La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos (2) de sus miembros.

La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de dos (2) miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. Tales miembros han de ser los titulares, y solo en caso de imposibilidad de asistencia justificada de algunos de ellos, será sustituido por el correspondiente suplente.

Artículo 9°- La Junta Electoral se reunirá en forma regular, con previo aviso a sus integrantes titulares y suplentes, labrándose actas de las reuniones en las que quedarán asentadas sus resoluciones, validadas con la firma del Presidente y demás miembros presentes. El Presidente será elegido por los miembros integrantes de la Junta Electoral en la primera reunión convocada por la Secretaría.

Artículo 10- La Junta Electoral, que ejercerá en forma exclusiva el control del comicio, requerirá a la Presidencia, a la Secretaría y a la Tesorería, la colaboración del personal, el uso de las instalaciones y los elementos con los que contare el Consejo Profesional y que estimare necesario para cumplir acabadamente con sus funciones.

Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- A) Resolver toda cuestión planteada respecto de la omisión o inclusión de electores en los padrones y aprobar el padrón definitivo.
- B) Reconocer y aceptar la participación para el acto electoral de las agrupaciones y sus listas de candidatos, mediante resolución fundada adoptada por mayoría.

- C) Entregar los padrones definitivos a los apoderados de las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes que los soliciten, siempre que dicha agrupación haya presentado lista de candidatos.
- D) Designar el número de mesas, sus ubicaciones y las de los cuartos oscuros; así como también los lugares en los que se permitirá la reunión de personas y los espacios designados para las actividades necesarias para la organización del comicio.
- E) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de Mesas receptoras y escrutadoras de votos, que serán dos (2) profesionales en condiciones de votar.
- F) Aprobar, según corresponda, el diseño de las boletas electorales impresas o el diseño de las pantallas de la máquina de votación y el diseño de la correspondiente impresión de las boletas electrónicas, según el sistema elegido.
- G) Resolver sobre la exclusión o no de candidatos impugnados.
- H) Tener a su cargo el control de los comicios, pudiendo disponer todas las medidas de orden administrativo tendientes al mejor cumplimiento de su objetivo. Cada uno de los miembros de la Junta Electoral, podrá designar a esos fines hasta cinco (5) delegados o veedores, quienes tendrán la facultad de presidir mesas en caso de ausencia de ambas autoridades.
- I) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para asegurar el normal desarrollo del comicio.
- J) Decidir sobre votos nulos, recurridos o impugnados, en cuanto a la identidad del elector y de toda otra cuestión que se articule durante el desarrollo electoral.
- K) Resolver sobre la validez o nulidad de la elección.
- L) Realizar el escrutinio, proclamar a los electos.

Artículo 12- Las funciones de la Junta Electoral concluirán con la proclamación de los candidatos electos. Hasta entonces, se reunirá en toda oportunidad que lo considere conveniente.

V. LISTAS y AGRUPACIONES

Artículo 13- Las agrupaciones para ser reconocidas y actuar ante la Junta Electoral, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Estar constituidas por un número no menor de cincuenta (50) profesionales en condiciones de votar.
- B) Acompañar copia del acta constitutiva de la agrupación, firmada por quienes la constituyen; la presentación indicará las personas autorizadas para actuar ante la Junta Electoral que, en número de tres (3), tendrán el carácter de apoderados a todos los efectos durante el período electoral.

Los apoderados deberán ser profesionales en condiciones de votar.

- C) Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante la Junta Electoral.
- D) Indicar el nombre o lema o color bajo el cual actuará la agrupación, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación.

El reconocimiento del nombre, lema o color utilizado por una agrupación, en la elección inmediata anterior permitirá que se oponga a su uso por otra agrupación aun cuando no se presente en esta elección.

Toda discusión sobre el uso de nombres, lemas o color, será resuelto por la Junta Electoral sin que el reclamo pueda impedir la realización de las elecciones, quedando a salvo el derecho de recurrir judicialmente la agrupación que se sienta afectada.

Artículo 14- Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones deberán ser presentadas a la Junta Electoral hasta treinta (30) días hábiles anteriores al de la elección y la Junta Electoral deberá resolver sobre la solicitud de reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su presentación.

Las presentaciones deberán efectuarse en la Mesa de Entradas del Consejo, que les dará una registración especial, entregando copia sellada de recepción al presentante y las remitirá de inmediato a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control para las verificaciones matriculares.

Una vez finalizadas las referidas verificaciones, la Gerencia citada, remitirá a la Junta Electoral las presentaciones acompañadas de un informe.

Artículo 15- Dentro del segundo día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de reconocimiento de una agrupación, la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control, informará a la Junta Electoral:

- A) Si todos los adherentes y apoderados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 43 y 47 de la Ley N° 466.
- B) Si algún adherente aparece incluido más de una vez en la misma agrupación o en alguna otra agrupación ya presentada.
- C) Si las firmas de los adherentes y apoderados concuerdan con las registradas en el Consejo.

Artículo 16- La Junta Electoral dará vista, por un plazo perentorio de 2 (dos) días hábiles, a la agrupación respecto de las observaciones formuladas por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control para que las subsane, efectúe las aclaraciones del caso y tome las medidas que pudieren corresponder.

Artículo 17- El reconocimiento efectuado en elecciones anteriores permitirá a la agrupación reconocida presentarse en sucesivas elecciones, pero será condición previa que ratifique su solicitud de reconocimiento en ocasión de cada elección hasta quince (15) días hábiles anteriores al del acto electoral con los mismos requisitos establecidos en el artículo 13, y en la forma y modo dispuestos en los párrafos segundo y tercero del art. 14 del presente Reglamento.

Artículo 18- Dada la existencia de cargos a cubrir por la mayoría y minoría, que se vota por el sistema de lista completa oficializada y, ante la improcedencia de tachas o sustituciones a las candidaturas por parte de los sufragantes, las agrupaciones deben presentar sus listas con los candidatos indicados en el orden en que los postulan. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista.

Artículo 19- En la confección de las listas debe garantizarse la plena vigencia del artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo a la igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A ese fin, se debe proceder a integrar las listas de manera que, teniendo en cuenta que puede existir minoría y que por tanto la adjudicación de los cargos

será en forma parcial para cada lista, los resultados de las adjudicaciones no deben lesionar esa garantía.

Artículo 20- Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Solamente las agrupaciones que hubieren resultado reconocidas por la Junta Electoral, podrán presentar las respectivas listas. Lo harán por nota en dos ejemplares iguales y firmados por todos los candidatos con aclaración de nombre y apellido de su puño y letra. Asimismo, deberán estar firmados por los apoderados mencionados en el inciso b) del artículo 13. Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al apoderado que la hubiera presentado para su oficialización con la firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

La presentación de “Alianzas y/o Frentes” se hará exclusivamente ante la Junta Electoral dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de solicitud de reconocimiento de Agrupaciones reconocidas en elecciones anteriores (Artículo 17). En ese mismo acto, la “Alianza y/o Frente” deberán designar tres (3) apoderados, quedando sin efecto a partir de ese momento la designación de los apoderados que oportunamente habían designado las agrupaciones que integran la “Alianza y/o Frente”. También deberán constituir un domicilio e indicar el nombre, lema y color que identificara a la “Alianza y/o Frente”, debiendo todo ello ser aprobado por la Junta Electoral.

A partir del vencimiento del plazo para la presentación de listas, se abrirá un período de dos (2) días hábiles para la impugnación de candidatos y/o listas. La Junta Electoral dispondrá de veinticuatro (24) horas para resolver sobre las impugnaciones presentadas, notificando su decisión a los apoderados de todas las agrupaciones y/o “Alianzas y/o Frentes”.

Será absolutamente nula toda candidatura establecida por mandato o representación.

Artículo 21- Para ser candidato se requerirá, además de las condiciones exigidas para ser elector, la antigüedad en la inscripción en la matrícula y estado profesional exigido para los distintos cargos previstos en la Ley N° 466, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 22- Una vez oficializadas las listas de candidatos, sólo podrán ser alteradas previo al acto electoral por renuncia fundada ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación sobreviniente de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes de la profesión del renunciante en el orden de la lista.

De esta circunstancia, se hará publicidad durante el acto electoral.

VI. LOS FISCALES

Artículo 23- Las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes con listas oficializadas que hubieren presentado listas de candidatos, podrán designar fiscales para ejercer su propio control del acto electoral, los cuales deberán ser matriculados en condiciones de votar.

Artículo 24- Las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes que intervengan en el acto electoral, podrán nombrar hasta un (1) fiscal para que los representen ante cada una de las mesas receptoras de votos por cada lista oficializada y hasta dos (2) fiscales generales. Todos ellos deben ser matriculados en condiciones de votar.

Los fiscales generales están habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado en cada mesa, pero salvo lo dispuesto con referencia para los Fiscales Generales, los Presidentes

de mesa, en ningún caso permitirán la actuación simultánea de más de un fiscal por agrupación y/o Alianza y/o Frente.

Los Fiscales Generales deberán acreditarse ante la Junta Electoral hasta dos (2) días hábiles antes del comicio.

El listado de los fiscales de mesa –con nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad- deberá ser presentado ante la Junta Electoral hasta dos (2) días hábiles antes del comicio.

Artículo 25- Los fiscales deberán emitir su voto ante la mesa en la cual se encuentran inscriptos como electores.

VII. SISTEMAS DE EMISIÓN DE VOTOS

Artículo 26- El voto podrá emitirse por alguno de los siguientes sistemas de boletas electorales:

- a) Mediante el Sistema de Boletas Papel, en sobre cerrado, siendo provisto con la firma del Presidente de la mesa o quien lo reemplace, y los fiscales que lo deseen, según lo previsto en el Capítulo VIII.
- b) Mediante el sistema de Boleta Electrónica, según lo previsto en el Capítulo IX.

Artículo 27- La Mesa Directiva dispondrá cuál de los sistemas del Artículo 26 se utilizará, siendo la fecha límite para ello, la de la integración de la Junta Electoral.

Artículo 28- Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia del sufragio del elector en la planilla padrón, y de solicitarlo, se le entregará al mismo un comprobante de la emisión de su voto.

VIII. SISTEMA DE BOLETAS PAPEL

Artículo 29- Los modelos de boletas de sufragio deben ser presentadas por las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes ante la Junta Electoral para su aprobación, al presentar sus listas de candidatos o inmediatamente después de su oficialización.

Las boletas electorales a utilizarse incluirán en cuerpos separados las diferentes listas de candidatos a integrar los respectivos órganos del Consejo. Asimismo, deberá detallarse clara y terminantemente la profesión que cada uno de ellos representa.

Artículo 30- Las boletas deben reunir los siguientes requisitos formales:

- A) Tamaño: quince (15) por veintidós (22) centímetros.
- B) Impresas en el color de fondo que apruebe la Junta Electoral. No se autorizarán colores que induzcan a error por su semejanza con los empleados por otras listas.
- C) En las boletas, únicamente constará el número de lista, el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo adoptado y, en su cuerpo, el tipo de órgano, la nómina ordenada de cargos, los candidatos propuestos, la fecha en la que debe realizarse la elección; y la leyenda: “Elección de Autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 31- Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de boletas, deberán subsanarse dentro de los tres (3) días hábiles.

Los modelos de boletas aprobados, autenticado por el Presidente de la Junta Electoral, se enviarán dentro de las urnas a los Presidentes de mesa.

Artículo 32- Las boletas a utilizar en el día de la elección, serán provistas por cada una de las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes.

IX SISTEMA DE BOLETA ELECTRÓNICA

Artículo 33- Las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes deberán proveer al momento de presentar sus listas de candidatos o inmediatamente después de su oficialización, el diseño de la pantalla que identificará a la agrupación en la máquina de votación.

Las agrupaciones deberán aportar a la Junta Electoral todas las especificaciones técnicas que ésta le requiera a los efectos de la correcta individualización de la agrupación y/o Alianza y/o Frente.

Además, en el diseño de pantalla a utilizarse, incluirán en cuerpos separados las diferentes listas de candidatos a integrar los respectivos órganos del Consejo. Asimismo, deberá detallarse clara y terminantemente la profesión que cada uno de ellos representa.

Artículo 34- El diseño de pantalla debe reunir los siguientes requisitos formales:

- A) Color de la lista. No se autorizarán colores y/o diseños que puedan inducir a error por su semejanza con los empleados por otras agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes.
- B) En el diseño de pantallas únicamente constará el nombre, lema y color adoptados y, en su cuerpo, el tipo de órgano, la nómina ordenada de cargos y los candidatos propuestos.
- C) En la pantalla general, se incluirá la fecha en la que debe realizarse la elección; y la leyenda: **“Elección de Autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**.

Artículo 35- Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de pantallas deberán subsanarse dentro de los tres (3) días hábiles.

Artículo 36- En una audiencia que se llevará a cabo al menos 24 (veinticuatro) horas antes de la elección, en la que participarán los fiscales generales de cada una de las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes que participen del acto eleccionario, se grabarán los DVDs o soporte que en su reemplazo corresponda, que se utilizarán el día de la elección para activar las máquinas de votación.

En dicha oportunidad se entregará el software para que los fiscales generales de las Agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes puedan realizar pruebas de impresión de boletas y escrutinios en máquinas de votación que se sortearán al azar.

Los fiscales generales podrán asistir acompañados por un asesor técnico, el cual deberá encontrarse en el padrón definitivo. Se aceptará un solo asesor técnico por cada Agrupación y/o Alianza y/o Frente.

Una vez realizada esta tarea, se generará un hash o función resumen de cada uno de los archivos mediante un algoritmo de seguridad para que pueda verificarse con mucha facilidad la autenticidad de las copias que se realicen. El resultado de esa función resumen o hash, se

transcribirá en el acta para garantizar indubitablemente la identidad entre el DVD o soporte que en su reemplazo corresponda original y cualquier copia. A su vez, se generará una copia protegida del mismo en forma completa, la cual quedará en poder de la Junta Electoral y de los fiscales generales que lo requieran.

Este resultado de la función resumen o hash, podrá ser usado para verificar que los DVDs o soporte que en su reemplazo corresponda se han grabado correctamente y, el día de la elección, para verificar que las máquinas están siendo utilizadas con el software originalmente duplicado frente a la Junta y a los fiscales.

Luego, los presentes firmarán digitalmente los DVDs o soporte que en su reemplazo corresponda originales con los que se realizará la duplicación de un DVD o soporte que en su reemplazo corresponda por mesa, más un mínimo de cinco DVDs o soporte que en su reemplazo corresponda de contingencia, que luego quedarán bajo la custodia de la Junta Electoral.

Una vez grabados los DVDs o soporte que en su reemplazo corresponda, se incorporarán a una bolsa de seguridad para ser entregados con el resto del material a cada una de las mesas.

X. PROSELITISMO

Artículo 37- El proselitismo electoral deberá ajustarse estrictamente a los principios éticos. En especial, se resguardará la imagen de las profesiones ante la comunidad y el respeto a la personalidad de los colegas.

En su actividad proselitista y en la identificación de las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes, éstas no podrán desarrollar acciones que induzcan a error a los matriculados. En particular, no podrán emplear el logo, la tipografía o cualquier elemento que induzca a confusión entre su agrupación y el Consejo.

Todas las agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes reconocidas, tendrán derecho a solicitar hasta dos (2) juegos del padrón definitivo, una vez que el mismo esté confeccionado, de acuerdo con el Artículo 4° del presente Reglamento, los que se les suministrará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pedido.

Los padrones entregados no podrán ser empleados con fines ajenos al del acto electoral o por personas ajenas a la agrupación o de modo que se afecte la privacidad de los matriculados. La infracción a esta norma se considerará falta ética atribuible a los apoderados y se informará al H. Tribunal de Ética Profesional.

XI. ACTO COMICIAL

Artículo 38- Cada mesa receptora de votos tendrá como autoridad un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

Las autoridades de mesa receptora de votos serán designadas de oficio por la Junta Electoral, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos al comicio, notificándose a los interesados fehacientemente.

Sólo será causa de excusación la enfermedad o la fuerza mayor, debidamente comprobadas, y/o ser apoderado o candidato de alguna de las listas que se presentan al acto electoral.

Toda la autoridad del comicio deberá reunir la calidad de elector hábil.

Artículo 39- Las autoridades de mesa deberán encontrarse presentes en el acto de apertura y de clausura del comicio, debiendo permanecer por lo menos uno de ellos durante el desarrollo

de la jornada comicial. Cuando se ausente el Presidente de la mesa por cualquier causa, será reemplazado por el Vicepresidente, dejándose constancia en el acta correspondiente con indicación de la hora. Dicha acta, así como la reincorporación del Presidente, será suscripta por las autoridades de la mesa y por los fiscales que lo deseen.

Artículo 40- La Junta Electoral proveerá a cada Presidente de mesa de un comprobante de la emisión de voto por cada elector, que deberá ser entregado, de ser requerido, a quienes cumplan con la emisión del sufragio, firmado por el Presidente de la mesa respectiva.

Artículo 41- Queda prohibido el día de la elección:

A los electores:

- A) La portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos identificatorios de las Agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes con listas oficializadas, el estacionamiento de vehículos destinados a la difusión proselitista y el uso de altavoces, parlantes u otros medios visuales o auditivos de propalación y/o propagación alusivas al acto eleccionario durante el día de la elección, dentro de un radio de cien metros (100 m) a contar desde la puerta entrada de los edificios donde se realice el acto comicial, ni dentro del mismo.
- B) Realizar actos públicos de proselitismo.
- C) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de cien metros (100 m) a contar desde la puerta de entrada de los edificios en donde se realice el acto comicial. La Junta Electoral o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente.

La violación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, constituye una falta ética y pasible de las sanciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 466. La gravedad de la sanción será evaluada por el H. Tribunal de Ética Profesional, al que se le remitirán de inmediato los antecedentes correspondientes.

Artículo 42- El voto se emitirá mediante el sistema dispuesto en el artículo 27 del Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 43- En el caso que los votos se emitan mediante el sistema de boleta electrónica, los fiscales generales de las Agrupaciones y/o Alianzas y/o Frentes, podrán fiscalizar el correcto funcionamiento de las máquinas de votación en cualquier momento durante el acto eleccionario, previa solicitud y autorización del Presidente de la mesa y siempre que sean acompañados por un miembro y/o delegado de la Junta Electoral. Las boletas que se utilicen para verificar esta circunstancia, deberán destruirse una vez que se encuentren impresas y revisadas.

Artículo 44- En el caso que el voto se emita por sistema de Boletas Papel, los fiscales generales de las Agrupaciones podrán ingresar al cuarto oscuro al sólo efecto de comprobar la existencia de boletas, previa solicitud y autorización del Presidente de mesa y siempre que sean acompañados por un miembro y/o delegado de la Junta Electoral.

Artículo 45- Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán, en presencia de los fiscales, el escrutinio provisorio y volcarán el resultado en

las actas provistas por la Junta Electoral la cual será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen.

Las actas y las urnas serán derivadas a la Junta Electoral para el escrutinio final.

Artículo 46- Los electos lo serán por simple pluralidad de sufragios. En caso de empate entre dos o más listas, la Junta Electoral resolverá por sorteo. Si existiesen dos o más listas oficializadas, los candidatos de la que resulte en segundo término en orden de votos, siempre que ésta obtenga no menos de veinte (20%) por ciento del total de votos válidos emitidos, representarán la minoría en los cargos para los que la Ley N° 466, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé tal integración.

Artículo 47- Realizado el escrutinio definitivo y declarada válida la elección, la Junta Electoral procederá a efectuar la adjudicación de los cargos y proclamar los electos. Los mismos asumirán automáticamente sus cargos en la primera semana del mes de julio.

Artículo 48- Para el caso de que se oficializara una sola lista, en el día previsto para la elección, la Junta Electoral proclamará sus candidatos, quedando éstos designados sin necesidad de realizar el acto electoral.

Artículo 49- El acto electoral se llevará adelante siguiendo el procedimiento que establezca la Junta Electoral, de acuerdo con el presente Reglamento, la Ley N° 466 CABA, y en forma supletoria al Código Electoral vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de duda, resolverá la Junta Electoral quedando agotada en dicha instancia la vía administrativa.

Cláusula Transitoria: Mas allá de la vigencia establecida en la Resolución que aprueba el presente Reglamento, se deja constancia de que el mismo, resultará de aplicación inclusive a todo el proceso electoral que culminará con las elecciones que se llevarán a cabo el mes de junio de 2022.



Julio R. Rotman
Secretario
L.E 4-91



Gabriela V. Russo
Presidenta
C.P 317-248
L.A 47-56